



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00131-00**

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

DEMANDANTE: **JUAN PABLO VILLARRAGA BRÍÑEZ**

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO **No. 042**

**ASUNTO:** REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TURBO- FACTOR TERRITORIAL.-

El señor **JUAN PABLO VILLARRAGA BRÍÑEZ**, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando la declaratoria de nulidad del oficio No. 18100/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-22 del 14 de diciembre de 2011.

En sus inicios, la demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos de Barranquilla, correspondiendo por reparto al Juez Décimo Administrativo Oral de Barranquilla, quien mediante auto del 13 de agosto de 2012, asumió el conocimiento del asunto.

No obstante, en audiencia inicial celebrada el 06 de febrero de 2013, se declaró probada la excepción previa de falta de Jurisdicción y Competencia, en razón del factor territorial, por consiguiente, se declaró la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive, y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales de Medellín, argumentando que el último domicilio del demandante, fue el Municipio de Turbo - Antioquia.

## CONSIDERACIONES

1. La competencia es la forma en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia de la cual es titular, asignándola a los distintos despachos judiciales para conocer de determinados asuntos, y bien es sabido que, en esta distribución, no son suficientes las reglas de carácter objetivo orientadas por la calidad de las partes, puesto que existe pluralidad de órganos de idéntica categoría en el territorio nacional, y por lo tanto, se requiere de criterios de reparto horizontal de competencia, entre ellos para saber a cuál corresponde conocer de cada asunto en concreto. Para llegar a la aludida determinación, entonces ha creado la ley fueros que en principio se guían por relaciones de proximidad sea del lugar donde se encuentran las partes o bien de la radicación geográfica del objeto del litigio, con la circunscripción territorial dentro de la cual dichos órganos están facultados para ejercer legítimamente la potestad jurisdiccional.

2. Los artículos 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encargan de distribuir la competencia a los jueces administrativos, fijando unos factores que permiten determinar el juez competente para conocer de un determinado asunto. Uno de estos factores es el **territorial**, consagrado en el artículo 156, en virtud del cual a cada juez se le asigna una jurisdicción territorial, conforme a ciertas reglas, para solucionar los litigios que se presenten.

La norma anteriormente citada, fijó como regla general de competencia territorial, el lugar de ubicación de la sede de la entidad demandada o por el domicilio del particular demandado, señalando además, unas reglas que se exceptúan de la general, cuando se trata de asuntos del orden nacional.

Así mismo, el numeral 3º de la norma en mención, se fijó una excepción cuando se trata de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral:

*“...3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios;...”*

3. En el caso objeto de estudio, tenemos que el Juzgado Décimo Oral de Barranquilla consideró competente a esta Dependencia Judicial en razón del territorio, después de revisar el proceso, observa el despacho, que el Señor **JUAN PABLO VILLARRAGA BRIÑEZ**, trabajó al servicio de las Fuerzas Militares, y el último lugar de

prestación del servicio, fue en el municipio de Turbo, según consta a folio 57, el cual es una dependencia, que hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Turbo, razón por la cual el Despacho no es el competente en razón del territorio, para conocer del asunto sometido a su análisis.

Se impone por tanto, la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Oral de Turbo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1. Declarar su falta de competencia, por razón del territorio, para conocer del proceso de la referencia.
- 2. Estimar competente para conocer del proceso al Juez Administrativo Oral de Turbo.
- 3. Por la Secretaría se dispone la remisión del expediente al Juzgado Administrativo Oral de Turbo.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

MAURICIO FRANCO VERGARA

Secretario